



Modelo de Caso:

"Asociación Argentina de abogados ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz y otros s/
amparo ambiental"

Autor: Federico Martin Alberto

D.N.I.: 38.069.302

Legajo: VABG66568

Prof. Director: Nicolás Cocca

Sumario:

I. Introducción. II Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Referencias.

I.-Introducción:

El amparo en Argentina si bien tuvo su origen en la jurisprudencia y en la legislación, con la reforma constitucional de 1994 se ha incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 43, desarrollando sus clases más típicas, es decir, la individual y la colectiva. Es una acción preventiva o reparatoria, que procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

En esta acción de amparo la cual inicia para que se impida el comienzo de las obras de las represas denominadas “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic” ubicadas en la Provincia de Santa Cruz, el objeto de la demanda consiste en evitar un futuro daño al medioambiente, particularmente al Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala y al Parque Nacional Los Glaciares.

Definitivamente las represas mencionadas significan un importante beneficio para el desarrollo de la región en la que están planificadas, pero es necesario asegurar que se haya evaluado su impacto ambiental. Esa necesidad surge porque se trata de obras de una magnitud considerable, con un gran potencial para modificar el ecosistema de toda la zona, por eso esas consecuencias deberían ser medidas teniendo en cuenta las alteraciones en el agua, la flora, en la fauna, en el paisaje como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras.

II.- Plataforma fáctica, historia procesal y resolución:

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia (AAAAP más adelante) promovió (ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional

(Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) y contra la Provincia de Santa Cruz, con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional que jerarquizan el cuidado del medio ambiente a través de la protección directa del mismo, consagrando además el amparo colectivo como primer remedio a los daños ambientales, en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la Ley 25.675- Ley General del Ambiente- y en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 26.639 –Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos Para la Preservación de los Glaciares y Del Ambiente Periglacial.-

Motivó dicha pretensión en que no se habrían efectuado los estudios ambientales previos a fin de determinar cuál sería el impacto de dichos emprendimientos sobre el ecosistema y tampoco las consultas ciudadanas que correspondía realizar. Al mismo tiempo solicitó el dictado de medidas suspensivas (precautelar y cautelar), para que se informe si se cumplió con la realización de tales procedimientos previos; y si así no fuere, se suspendan las obras hasta su realización, “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir” (art. 4º, Ley 25.675-Ley General del Ambiente).

La AAAAP, sostiene que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su potencial incidencia interjurisdiccional, en tanto las represas afecta al Parque Nacional Los Glaciares y a la Provincia de Santa Cruz y es el Estado Nacional el que programa las obras y dispone de los fondos respectivos. Solicita que en forma previa a la apertura del amparo, se oficie a ambos demandados a los efectos de que se informen si han cumplido con la realización del estudio de impacto ambiental, en los términos de los artículos 11,12 y 13 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente). “Es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro” (CSJN “Mendoza”, fallos: 329:2316, año 2006).

La CSJN hizo lugar a la medida cautelar y requirió un exhaustivo informe al Poder Ejecutivo Nacional, destacó tanto el beneficio que las obras implicaban para el desarrollo de la región, como la necesidad de asegurar una evaluación científica y participativa.

III.- Ratio Decidendi

En primer lugar la Corte Suprema de Justicia de la nación hace lugar a la medida cautelar, porque entiende que las represas mencionadas presentan una suficiente relevancia como para alterar un amplio ecosistema y que podrían impactar en zonas de gran riqueza en cuanto a los recursos naturales disponibles, sosteniendo que la Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente.

Otro punto que me parece relevante en la resolución de la Corte es que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también deben ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente, la evolución y transformación de la sociedad determinó en cierto momento el paso del resguardo de los derechos individuales a la incorporación de los derechos colectivos. Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados.

La CSJN con fundamentos en los principios precautorios, “regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces” (art. 4° de la Ley 25.675 Ley General del Ambiente) y frente a la envergadura de las obras hidroeléctricas que describió la parte actora, también a las posibles incidencias que podrían proyectar en los cursos del agua, glaciares y ecosistemas, dispuso de las siguientes medidas: a) si han comenzado con las obras, deberán informar el estado de avance de ambos proyectos; b) si se realizaron estudios de impacto ambiental, de ser así, acompañar con copias certificadas de los mismos; c) si se han producido consultas o audiencias públicas.

IV.- Descripción del análisis conceptual y antecedentes:

En el escrito de la demanda la AAAAP solicitó que se dictara una medida precautelar, en orden al principio de prevención, por daño temido y a temer, solicitando una serie de estudios de impacto ambiental y una consulta vecinal, también si cumplieron con los art. 11,12 y 13 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), sosteniendo que la obra a realizarse es de una magnitud considerable, con un gran potencial para modifica el

ecosistema de toda la zona y esas consecuencias deben ser adecuadamente medidas, teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras. Esto es más evidente si se tiene en cuenta la riqueza de la zona donde se encuentran ubicadas, en cuanto a los recursos naturales disponibles. En la cercanía se ubican el Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala y el Parque Nacional Los Glaciares, que constituyen bienes de un gran valor ambiental, económico y social no solo para los que viven en el vecindario, sino para toda la población argentina y el continente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que, la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí, y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. (CSJN “Mendoza”, fallos: 329:2316, año 2006).

V.- Postura del autor:

Lo resuelto por el presente fallo es de suma importancia, para tener en cuenta el daño ambiental que se puede prevenir haciendo todos los estudios ambientales necesarios para que esto no suceda, la prevención implica una obligación inserta en el derecho-deber a un ambiente sano, más allá de que algún daño al ecosistema puede traer aparejado las dos represas, su emplazamiento no solo podría afectar el desenvolvimiento natural de los tres glaciares patagónicos, entre ellos el Perito Moreno, declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, sino también a toda la población.

El estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, consiste en una instancia de análisis reflexivo, realizándose sobre bases científicas y con participación ciudadana, que resulta fundamental sobre todo cuando el emprendimiento en cuestión es, por su magnitud y circunstancias de hecho, susceptible de producir un agravio al medio ambiente que podría ser de tardía, insuficiente o imposible de reparar. En una palabra, el daño al equilibrio del ecosistema es un daño que perjudica el patrimonio natural del cual son titulares no sólo la generación presente sino las futuras (art. 41, Constitución Nacional).

Lo que el derecho intenta proteger es la calidad del ambiente en función a la calidad de vida, para proteger el derecho a un ambiente sano se necesita de procesos que garanticen una efectiva justicia, es decir, es un derecho humano, un derecho fundamental incorporado a nuestra Constitución y también un derecho social porque no sólo implica el disfrute del ambiente sino su preservación, su aplicación y efectividad se basa en la solidaridad y en la conservación.

Yo creo que para poder garantizar dicho proceso es menester crear normas ambientales que unifiquen la doctrina, ya que al hablar de derecho ambiental las normas se caracterizan por su esencial sectorialidad y asistematicidad. Por ende, en nuestra legislación tenemos múltiples leyes de diversa naturaleza (federales, provinciales, etc.), y distintas materias y carecemos absolutamente de codificación, sistematización y organización jerárquica normativa. Sin lugar a dudas el derecho ambiental en un mediano plazo aportará una solución jurídica creativa, es imprescindible hacer realidad el derecho a un ambiente apto para el desarrollo humano sustentable.

VI.- Bibliografía:

I) Doctrina

a) Libros:

1. Nestor A. Caferatta (año 2015) “Derecho Ambiental, dimensión social”
2. Nestor A. Caferatta (año 2019) “Nuevos desafíos del Derecho Ambiental”

II) Revistas:

Rubinzal Culzoni (año 2017) Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del Daño

Rubinzal Culzoni (año 2018) Revista de Derecho de Daños. Responsabilidad del Estado, tomo I y II

Derecho Ambiental “Dimensión Social” (Rubinzal Culzoni)

III) Legislación

b) Nacional:

1. Constitución Nacional
2. Código Civil y Comercial de la Nación
3. Ley 25.675 (Ley General del Ambiente)
4. Ley 26.639 (Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos Para la Preservación de los Glaciares y Del Ambiente Periglacial).

IV) Jurisprudencia

a) Nacional:

1. CSJN: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros 20/06/2006, fallos 329:2316

V) Páginas web consultadas:

1. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=735251&cache=1588542893387>
2. [https://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-M-97993-AR&links=\[ASOC,%20ARGENTIN,%20ABOG,%20AMBIENT,%20PATAGON,%20C,%20EST,%20NACION\]](https://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-M-97993-AR&links=[ASOC,%20ARGENTIN,%20ABOG,%20AMBIENT,%20PATAGON,%20C,%20EST,%20NACION]).
3. <https://www.rubinzalonline.com.ar/>